

Magistrado

**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA  
CIVIL – FAMILIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**Ref. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

**Demandante:** ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA S.A.

**Demandado:** COLOMBIANA DE SALUD S.A.

**Radicado:** 25899-31-03-001-2018-00332-02

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
EMITIDA EL 12 DE MAYO DE 2022**

**PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO**, mayor de edad, abogada en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.458.546 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.045 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, por medio del presente escrito me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la suscrita en audiencia celebrada el 12 de mayo llevada a cabo por parte del Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá de la siguiente manera:

El recurso de apelación elevado se debió al claro desconocimiento por parte del ad-quo del acervo probatorio realizado dentro del proceso tales como: las pruebas documentales, los interrogatorios de parte recibidos, etc., dando como resultado una sentencia carente de argumentos fácticos y jurídicos principalmente; por lo cual mi inconformidad se basa en todo el escrito de sentencia dictado por parte del Juez 01 Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual mediante sentencia ordeno lo siguiente:

**PRIMERO.** Declarar que la sociedad COLOMBIANA DE SALUD S.A. debe a ORGANIZACIONES IMAGENOLOGIAS S.A. y por tanto se condena a pagar la suma de \$183'113.225 por Acuerdo de Pago celebrado el 12 de julio de 2017 y la suma de \$115'345.571 por servicios prestados desde el 15 de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017 sumas sobre las cuales deberá reconocer y pagar intereses a la tasa de 6% efectivo anual desde la presentación de la demanda acorde a las disposiciones del artículo 94 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A. a favor de la demandante debiendo incluirse como agencias en Derecho la suma equivalente a 6 SMLMV.

El recurso de apelación se presentó efectivamente dado las sumas de dinero en que condeno el Juez 01 Civil del Circuito de Zipaquirá a mi representada al no encontrar probada la responsabilidad de esta para cancelar dichas sumas de dinero a favor de la parte demandante. La primera suma de dinero, es decir, la correspondiente por valor de \$183'113.225 decidió el ad-quo concedérsela a la sociedad ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA S.A. por el Acuerdo de Pago celebrado el 12 de julio de 2017 por ambas partes el cual carece de una absoluta legitimidad desconocida por parte del ad-quo y que se le hizo ver en los alegatos de conclusión rendidos ante dicho Despacho, por lo consiguiente: quien celebra dicho Acuerdo de Pago son los señores (que se pueden determinar claramente) SILVIA DEL PILAR MARTÍNEZ y ALEJANDRO MURILLO personas que no tenían ni la potestad, ni la facultad para obligar de ninguna manera a COLOMBIANA DE SALUD S.A. toda vez que el único facultado para obligar a una sociedad de dicha manera es el REPRESENTANTE LEGAL de la entidad el cual ni firmo, ni suscribió dicho Acuerdo de Pago por lo cual a la hora de hacer el debido análisis de las pruebas aportadas y viendo que mi representada no pudo ejercer de buena manera su defensa debía ser más objetivo con lo que se allego como prueba documental.

Respecto a la suma que concedió que se pagara a favor de la parte demandante por un valor de \$115'345.571 correspondiente a los supuestos servicios prestados por parte de ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA S.A. en favor de COLOMBIANA DE SALUD S.A. de dicha prestación de servicios no se allego ninguna prueba que efectivamente hiciera ver o dar a entender que los servicios se prestaron a cabalidad, ya que ni se presentó como prueba de la relación contractual NI EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES NI LAS FACTURAS QUE DEBÍAN EMITIRSE hacia COLOMBIANA DE SALUD S.A. para cobrar dichos servicios prestados convenientemente. El juez a la hora de dictar sentencia tampoco tuvo de presente lo narrado con anterior su Señoría así como tampoco que en el interrogatorio rendido por parte del representante legal de ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA S.A. reconoció efectivamente que existía un Contrato celebrado entre ambas partes QUE ES LEY PARA ESTAS pero por las cláusulas que contienen todos los contratos que celebros COLOMBIANA DE SALUD S.A. con prestadores de servicios en donde se obligaron a que por cada servicio que se prestara se debía emitir factura y esta debía ir acompañada con sus anexos correspondientes que PROBARAN QUE DICHO SERVICIO SE HABÍA CUMPLIDO EFECTIVAMENTE POR PARTE DE LA CONTRATADA, pero nada de esto se allego dentro del acervo probatorio que acompañaba la demanda presentada pese a que el asunto de dicho proceso es una RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por lo cual debía allegarse el respectivo CONTRATO suscrito acompañado con sus anexos más no un simple OTRO SÍ y un Acuerdo

de Pago suscrito con personas que no tenían ninguna facultad para obligar a COLOMBIANA DE SALUD S.A. Lo anterior desconoce el precepto de lo que significa la RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL toda vez que la misma tiene su origen en un contrato que ha sido firmado por dos partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un daño o perjuicio a la otra, pero en el caso que nos atañe no tenemos conocimiento ALGUNO del Contrato que se celebró entre las partes, sobre que versaba el mismo, a que se comprometía cada una de las partes ya que lo único que se allegó fue otro SI el cual solo versa simplemente sobre el CAMBIO DEL OBJETO Y LAS TARIFAS del Contrato principal lo cual no nos da una claridad en absoluto a que falto mi representada y a que pese a que no se conocía el contenido del mismo ya que no se allegó al proceso el Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá fallara a favor de ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA S.A.

Es por lo anterior su Señoría que se solicita lo que se solicitó en el recurso presentado de manera verbal el 12 de mayo de 2022 que es lo siguiente:

Que se reponga la sentencia dictada el 12 de mayo de 2022 por parte del Juzgado 01 Civil del Circuito de Zipaquirá por no encontrarse reunidos los requisitos esenciales para que se estipule una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL por parte de mi representada necesitándose lo siguiente: contrato suscrito entre las partes, que exista culpa, que con ocasión de la culpa se haya causado un daño a una de las partes del contrato y, que exista un nexo de causalidad entre la culpa y el daño causado, es decir, que el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo.

Con esto se cumple lo solicitado por el respetado Magistrado en Auto del 17 de junio de 2022 y notificado por Estado del 21 de junio de 2022.

Cordialmente,



**Paola Slendy Albarracín Quintero**  
**C.C. No. 1.015.458.546 de Bogotá**  
**T.P. No. 326.045 del C.S. de la J.**